SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

- **IMPORTACIONES**

Resol-2026-461-APN-SICYPYME#MEC.
Importación de bienes usados. Ropa usada. Procedimiento de importación. Requisitos de importación. Nomenclatura Común del MERCOSUR. Posiciones arancelarias. Comercio exterior.

Resolución Nº 461/2026
Ciudad de Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026
Boletín Oficial: 11-11-2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-98002396- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2.112 de fecha 30 de diciembre de 2010, 333 de fecha 12 de mayo de 2017, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 215 de fecha 30 de marzo de 2026, y las Resoluciones Nros. 1.646 de fecha 17 de diciembre de 1991 y 892 de fecha 18 de agosto de 1993, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 1.646 de fecha 17 de diciembre de 1991 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS estableció restricciones, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, para la importación para consumo de ciertos productos textiles usados, que fueran presentados a granel o acondicionamientos similares.

Que, posteriormente, se dictaron sendos actos administrativos prorrogando dicha medida.

Que la Resolución N° 892 de fecha 18 de agosto de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, estableció un esquema de autorización para "…las donaciones de ropa usada hechas a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal o, en su caso, a sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados y a la Iglesia Católica Apostólica Romana así como también a las Instituciones Religiosas de las distintas confesiones que se profesan en el país inscriptas en el Registro Nacional de Cultos con una antigüedad no menor a DOS (2) años, que ingresen al país…", amparadas en regímenes de eximición de gravámenes, derechos, impuestos y tasas.

Que mediante el Decreto N° 2.112 de fecha 30 de diciembre de 2010 se mantuvieron las restricciones a la importación para consumo de los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6309.00.10 y 6309.00.90 y el esquema dispuesto por la Resolución N° 892/93 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, por un período de CINCO (5) años.

Que, posteriormente, el Decreto N° 333 de fecha 12 de mayo de 2017 estableció una continuidad en la regulación referida en el considerando precedente, con vigencia hasta el día 15 de mayo de 2022.

Que una de las finalidades esenciales del ESTADO NACIONAL es velar por el resguardo de la salud y seguridad pública y del medio ambiente en general.

Que, en el caso de las operaciones de importación, el cumplimiento de esas finalidades se materializa mediante un adecuado control sanitario, de la higiene y seguridad de los diversos productos que ingresan al país.

Que la Dirección de Industria Sostenible, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, elaboró un informe comparativo de la normativa técnica de control existente que aplican en países como ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA y NUEVA ZELANDA, y en la UNIÓN EUROPEA, obrante como Documento IF-2026-41988196-APN-DIS#MEC en el expediente citado en el Visto, el que fue puesto a consideración del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Dirección Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles del MINISTERIO DE SALUD en sus Informes IF-2025-01599077-APN-DNCET#MS y IF-2026-59438380-APN-DNCET#MS, realizó un análisis pormenorizado de los riesgos a la salud pública relacionados con la importación de ropa usada sin controles adecuados que aseguren la eliminación de vectores de transmisión de enfermedades, planteando recomendaciones para la implementación de medidas de mitigación del riesgo, que fueron reflejados en sus informes técnicos.

Que, de acuerdo con las normas técnicas internacionales evaluadas, así como las consideraciones vertidos por las áreas competentes del MINISTERIO DE SALUD, los elementos centrales que aseguran el cumplimiento de esas finalidades se materializan mediante un adecuado control sanitario, de la higiene y seguridad de los diversos productos que ingresan al país.

Que la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor consagra la protección de la salud y la integridad física como un pilar fundamental en las relaciones de consumo; a través de su Artículo 5°, impone a los proveedores un deber genérico de seguridad, estableciendo que la comercialización de bienes debe realizarse en condiciones que no presenten peligro alguno para los consumidores en circunstancias normales o previsibles de uso.

Que la mercadería objeto de la presente medida se presenta en condición de usada y a granel o en fardos, sacos o acondicionamientos similares, conforme lo previsto en la Nota 3 al Capítulo 63 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA).

Que esas condiciones de presentación y estado de uso, suponen un riesgo para la salud y la seguridad pública y el medio ambiente en general, que exigen establecer condiciones para la importación y comercialización de dichos productos usados.

Que, por tales razones, por la presente resolución resulta necesario establecer el procedimiento y los requisitos que debe cumplir la importación para consumo de los bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6309.00.10 y 6309.00.90.

Que la Dirección Técnica de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA tiene entre sus competencias las de entender en la elaboración de propuestas, control y ejecución de las políticas comerciales internas relacionadas con la defensa y la promoción de los derechos de los consumidores.

Que por el Decreto N° 215 de fecha 30 de marzo de 2026 se asignó el ejercicio de las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA al titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN de la mencionada jurisdicción.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 215/26.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento que deberá cumplirse previo a la importación de bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6309.00.10 y 6309.00.90 que, como Anexo I, IF-2026-102023256-APN-DNGYCN#MEC, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los requisitos para la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo precedente que, como Anexo II, IF-2026-102026037-APN-DNGYCN#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El procedimiento previsto en el Artículo 1° de la presente resolución deberá ser realizado previo al envío de las mercaderías, acreditando el cumplimiento de

los requisitos aplicables, por cada operación de importación a realizar. El despacho a plaza de las mercaderías deberá ser efectivizado dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de notificado el cumplimiento de los requerimientos mencionados previamente.

ARTÍCULO 4°.- En caso de verificarse inconsistencias documentales y/o físicas, respecto del cumplimiento del procedimiento y los requisitos mencionados en los Artículos 1° y 2° de la presente medida, al arribo de las mercaderías, las mismas deberán reembarcarse a origen con carácter de urgente -en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos- por cuenta y cargo del importador, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, y/o las acciones administrativas o judiciales que pudieren derivarse de la aplicación de las normas penales, de salud y/o aduaneras que correspondan en cada caso.

ARTÍCULO 5°.- Cuando se trate de una reiteración en las inconsistencias mencionadas en el Artículo 4° de la presente resolución, el importador se verá imposibilitado de iniciar nuevos trámites en el marco de la presente medida por un plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses, contados a partir de la fecha que notifique la reiteración del incumplimiento. Dicha circunstancia será corroborada por la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y notificada al administrado y a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- La Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo procederá a comunicar a la Dirección General de Aduanas, el cumplimiento de los requisitos para la importación del bien en cuestión mediante el Régimen de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en el marco del “Servicio de Recepción de LPCO” para la admisión de Licencias, Permisos, Certificados y Otros documentos y su validación automática en el SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (S.I.M.), lo que deberá ser declarado al momento de la oficialización de las solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo.

Asimismo, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), remitirá a la Autoridad de Aplicación y a la Unidad Ejecutora del Régimen de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), la información correspondiente a las declaraciones aduaneras vinculadas al presente Régimen para optimizar su control; así como toda aquella información que la Autoridad de Aplicación estime corresponder para su correcta aplicación.

Las disposiciones del presente artículo se tornarán operativas el día de entrada en vigencia de la norma complementaria que a sus efectos dicte la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustín Lavigne.

Nota: La presente resolución se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.